

Mediación a distancia en la Provincia de Santa Fe: una oportunidad valiosa para promover el encuentro

Magalí Andrésⁱ, Silvina A. Francezónⁱⁱ, Marcela Napoleoneⁱⁱⁱ, Claudia Paris^{iv} y Gerardo Salemi^v

Sumario – El trabajo pone de relieve el valor de la Mediación a Distancia. Realiza un análisis comparativo de su instrumentación en distintas Provincias argentinas. Propone, desde una interpretación dinámica de las normas, elementos que se deben considerar en la elaboración de una reglamentación que permita en el contexto actual, su utilización inmediata en la Provincia de Santa Fe.

"No queremos cambiar. Cada cambio es una amenaza a la estabilidad"

Aldous Huxley

La situación provocada por el Covid-19, ha generado diversas medidas que aconsejan e incluso imponen distancias físicas.

Las distancias físicas no deben asimilarse a distancias sociales ni transformarse en las ellas, pues, los seres humanos somos seres sociales y en ello se pone en juego la sociedad misma. El Derecho mismo existe en tanto existe la sociedad "ubi societates, ubi ius, decían los romanos". Por ello, uno de los postulados axiológicos básicos del Derecho es favorecer el encuentro entre las personas en vez de alentar las situaciones de desencuentro o de distancias sociales.

El cambio que genera en las relaciones interpersonales situaciones como las que estamos atravesando, sólo pueden aceptarse e integrarse desde el encuentro con el otro. Coincidimos con el Papa Francisco cuando dice "Necesitamos edificar, crear, construir una cultura del encuentro".

Ahora bien, ante la situación generada por el Covid19 y las medidas tomadas por el gobierno: ¿Cómo encontrarnos? ¿Qué hacer con herramientas que, como la Mediación, posibilitan la generación de espacios de encuentro en situaciones de conflicto?

Las tecnologías de la comunicación aplicadas al procedimiento de Mediación

La denominada "mediación a distancia, en línea o mediación electrónica" ha sido definida como "un proceso que se realiza total o parcialmente por medios electrónicos, de forma más o menos simplificada, con la intervención de un tercero que ayuda a las partes a alcanzar por sí mismas un acuerdo, en el que siempre se ha de garantizar la identidad de los intervinientes y el respeto a los principios de la mediación previstos en la ley" (Conforti, 2013).

También se la ha caracterizado como "un proceso mediante el cual, el papel que juegan las partes y el mediador cambian sólo en la medida en que la comunicación en que se implican es electrónica. En la mediación en línea, las partes negocian entre sí, vía correo electrónico o en plataformas de internet específicamente diseñadas para ofrecer salas virtuales en las que las partes se reúnen electrónicamente. El mediador sigue teniendo comunicaciones privadas con las partes, asimismo por correo electrónico o en salas separadas en la plataforma de internet" (Ponte y Cavenagh, 2004).

Entre las ventajas que se le asignan a la utilización de las TICs para gestionar un procedimiento de mediación se señalan: rapidez, comodidad para el trabajo del mediador y las partes en cuanto a tiempo y desplazamientos, favorecimiento de la escucha al tener que hablar por turnos, ampliación de franja de días y horas para realizar las reuniones, disminución de emociones hostiles.

Entre las desventajas se señalan: la brecha y el acceso digital entre los participantes, el entrenamiento para el uso de diferentes tecnologías, las interrupciones que podrían darse en las reuniones por problemas tecnológicos, los riesgos vinculados a la confidencialidad de la información y de lo manifestado en las reuniones, la necesidad de adaptar la normativa vigente en el lugar donde se quiere hacer uso de la herramienta.

Coincidimos con idea expresada por Herrington Carmichael cuando señala "lidiar con el encierro teniendo un conflicto en los tribunales, puede ser muy arduo; sin contar con que igualmente en tal caso, posiblemente deberá abordar audiencias competitivas realizadas con la participación de magistrados, abogados, partes y otros operadores judiciales". Esta idea puede trasladarse a la dificultad de acceso a justicia y a la justicia que estamos experimentando en estos días.

Nos interesa entonces, indagar acerca de cómo en situaciones como las generadas por el Covid19- donde las presencias físicas de las personas se dificultan- un procedimiento de mediación llevado a cabo respetando sus principios, puede ser una oportunidad para generar el encuentro y superar creativamente el stress que los conflictos generan.

La experiencia de la implementación de la Mediación a Distancia en distintas Provincias Argentinas

Nos resulta valioso compartir las principales cuestiones que han sido objeto de regulación para que el procedimiento de mediación a distancia pueda implementarse en nueve Provincias argentinas. Los aspectos protocolizados han sido: intervención inicial del mediador; notificaciones, acreditación de identidad de las partes; preservación de la confidencialidad; patrocinio letrado; desarrollo de las audiencias; redacción de acuerdos; acreditación de firmas.

La Provincia de Mendoza cuyo servicio de Mediación depende del Poder Judicial, mediante acordada n° 29515/2020 y acordada n° 29516/2020, estableció un plan de contingencia para realizar mediaciones virtuales en materia familiar y penal, aplicables a las mediaciones suspendidas y a las nuevas solicitudes de mediación en el actual marco de emergencia. En ambos casos las solicitudes se reciben en una línea 0800. Las solicitudes

recibidas son derivadas al mediador designado vía mail. El mediador efectúa las notificaciones por cualquier vía tecnológica que resulte posible y da plena fe de la identidad de las partes y sus letrados patrocinantes, contra recepción de documental que le es enviada en forma digitalizada vía mail. Las audiencias se realizan en forma virtual a través de los medios TICs disponibles que se consensuen, pudiendo diferirse el procedimiento a futuro en forma presencial, a solicitud de parte. En la audiencia el mediador informa sobre el procedimiento y acuerda la confidencialidad. Los acuerdos que realizan las partes resultan de cumplimiento inmediato -a partir de su consentimiento verbal y de la firma digital del mediador- quien da plena fe del contenido y de la aceptación y notificación electrónica a las partes y letrados. El mediador debe dejar constancia escrita en el acta acuerdo, acerca de qué medios electrónicos fueron utilizados. El acta final y/o acta acuerdo son remitidas por correo electrónico a las partes.

La Provincia de San Luis, cuyo servicio de Mediación depende del Superior Tribunal de Justicia, mediante Acuerdo 159/2020 y Resolución 06/2020 estableció las mediaciones virtuales.

La Coordinación General de Mediación Judicial y Extrajudicial tiene a cargo el sorteo de mediadores en aquellos temas en que la mediación es obligatoria y entre los profesionales que están dispuestos a trabajar bajo la modalidad virtual y no han optado por excusarse. El mediador debe comunicarse previamente vía tecnológica con las partes para que presten conformidad con la instancia virtual, fijando fecha y hora de reunión y proponiendo cuál será el medio tecnológico disponible a utilizar, todos datos que deben constar en la notificación electrónica. Las audiencias se realizan bajo la modalidad de videoconferencia en la sala virtual de la plataforma Cisco Webex del Poder Judicial, resguardando la videograbación. En la audiencia el mediador informa sobre el procedimiento y acuerda la confidencialidad. Siempre queda a salvo la posibilidad de reprogramar una audiencia presencial si las partes así lo solicitan. La conformidad con el acuerdo se expresa a viva voz en la audiencia y es consignada por el mediador en el legajo digital. Los honorarios se rigen conforme la normativa vigente.

La Provincia de Neuquén, cuyo servicio de mediación familiar depende del Poder Judicial, ha establecido por Resolución nº 2/2020 un protocolo de actuación aplicable a los procedimientos ya iniciados y a los urgentes. Los mediadores del Registro deben expresar su voluntad de realizar mediaciones por vía tecnológica. Las notificaciones se efectúan por cualquier TICs a elección del mediador, quien acredita la identidad de las partes y letrados mediante la exhibición virtual de sus documentos identificatorios (DNI y matrícula habilitante, en su caso). De la misma manera, recaba la conformidad con el acuerdo de confidencialidad, previamente enviado para su lectura. Las audiencias se realizan de manera remota o presencial, conforme la fase de la cuarentena. Los acuerdos alcanzados se transmiten vía remota para recabar su conformidad. El acta final lleva la firma digital del mediador y se notifica electrónicamente a las partes intervinientes.

La Provincia de Río Negro, en la que el servicio de mediación depende del Poder Judicial, mediante Acordada nº 11/2020 y Resolución nº 129/2020 regula el uso de la

mediación remota para mediaciones públicas y privadas, en aquellas situaciones en las que se encuentran suspendidas y en los casos urgentes. Para el sorteo y designación del mediador se aplica la normativa vigente. Las notificaciones a las partes se hacen con los medios tecnológicos disponibles y la identidad de los participantes se constata a través de los mismos medios remotos. El patrocinio continúa siendo obligatorio así como la suscripción de la confidencialidad. La participación en las audiencias se realiza mediante la plataforma digital disponible que se consensue y acepte por las partes, quienes podrán optar por esperar a la presencialidad. Los convenios se remiten a las partes vía mail junto con la documental. La firma queda diferida hasta el levantamiento de las medidas de aislamiento. Los honorarios son un monto fijo, establecido en el anexo único de la resolución ut supra mencionada.

La Provincia de Tucumán en la que la mediación se desarrolla en la órbita del Poder Judicial, por Acordada n° 276/2020, la CSJT incorpora la mediación a distancia a la totalidad de las materias mediables reguladas por la Ley n° 7844 de Mediación Civil y materias de mediación penal reguladas en el Código Procesal Penal de Tucumán, siempre que las partes intervinientes y sus letrados prestaren conformidad. Se aprueba el protocolo de mediación a distancia y los formularios que lo integran así como la utilización del "Portal del SAE"- sistema de administración de expedientes-. El sorteo se realiza de la lista de mediadores virtuales y se les notifica a su casilla digital. El mediador recaba la aceptación de las partes y letrados para la realización del procedimiento virtual mediante correo electrónico y recepción del mismo. Notifica a las partes de la fecha, hora y plataforma a través de la cual se realizarán las audiencias. La confidencialidad debe ser remitida por correo electrónico de los participantes hacia el mediador como declaración jurada. Las audiencias se realizan con la utilización de cualquiera de los medios digitales posibles que las partes consensuen. Finalizado el proceso y no habiendo acuerdo, el acta no requiere firma de los participantes y es remitida a través del Portal del SAE, con clave informática simple o firma digital del mediador/a. Si hubiera acuerdo de partes, se deja constancia de los intervinientes y firman el mediador y el funcionario que se encontrare en turno, dando fe del consentimiento de las partes. El acta se remite a través del Portal del SAE.

En la Provincia de Salta, la mediación se encuentra en la órbita del Poder Ejecutivo- Ministerio de Gobierno, Derechos Humanos y Justicia. La mediación a distancia se utiliza desde el año 2012 para mediaciones comunitarias y en mediación prejudicial obligatoria cuando las partes residen en distintas localidades -Disposición N°118/2012 y Protocolo N°897/2019. La Disposición N° 228/2020 y el Protocolo N°1/2020, dictados en el contexto de la pandemia, aplican la Mediación a Distancia (MAD) a todas las mediaciones obligatorias prejudiciales. Quienes solicitan las mediaciones proporcionan al mediador los datos identificatorios, telefónicos y de correo electrónico de los requeridos a fin de poder comunicarse y combinar fecha, hora y plataforma digital de reunión, que es notificada por mail, cadetería o medio postal con acuse de recibo. La constatación de la identidad se realiza por medios virtuales, así como la aceptación de la confidencialidad. Las audiencias se hacen por la plataforma virtual que esté accesible para todos, remitiendo acuerdos y actas finales a las partes y letrados vía mail. El mediador registra todo el procedimiento labrando un

expediente digital donde se debe dejar constancia de los métodos electrónicos utilizados. La firma se difiere al levantamiento de las medidas de aislamiento y los honorarios se regulan y abonan conforme a la legislación previa vigente.

La Provincia de Entre Ríos, en la que la mediación depende del Poder Judicial, el Plan operativo del Superior Tribunal Judicial del 07/04/2020 resulta aplicable a todas las mediaciones ya iniciadas y/o pendientes así como a las que se soliciten. El sorteo del mediador se realiza en forma electrónica mediante el sistema existente, si no fue elegido de manera privada por las partes acorde a la normativa. Las notificaciones de primera audiencia pueden efectuarse por vías electrónicas o en forma personal guardando los recaudos sanitarios, o por cédula, siendo obligatoria la constancia de recepción. Las audiencias posteriores se notifican por correo electrónico. La acreditación de identidad se realiza por medios virtuales con exhibición de la documental pertinente. La modalidad de las audiencias es virtual, con la utilización de las TICs aceptada por las partes. Finalizada la mediación, las partes y sus letrados deben enviar al mediador un correo electrónico donde consta la carátula que identifica el procedimiento indicando su participación, todo lo cual suple la firma, implica la aceptación y otorga fecha cierta. Los honorarios se regulan y abonan conforme a la normativa previa vigente.

La Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que impulsa la Mediación desde la órbita del Poder Ejecutivo- Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, mediante Resolución nº 121 y Resolución nº 07/2020 implementa la mediación a distancia mientras dure el aislamiento social, preventivo y obligatorio. Para dar inicio al procedimiento es necesario el acuerdo expreso de las partes intervinientes de mediar en días inhábiles. La solicitud se recibe por correo electrónico donde deben constar todos los datos y direcciones electrónicas de las partes. Los gastos administrativos se transfieren a la cuenta que el mediador indique. La acreditación de la identidad de las partes es constatada mediante el envío vía mail de la documental digitalizada, datos que las partes ratifican o rectifican por correo electrónico al mediador. Consensuado con las partes el medio tecnológico a utilizar así como la fecha y hora, el mediador los notifica por mail. Las audiencias se realizan en modalidad virtual con el mecanismo elegido y accesible a todos los participantes. El acuerdo al que arriban las partes tiene la misma validez que el acuerdo al que se arribase si el procedimiento se hiciera de manera presencial y queda registrado en el sistema electrónico (MEPRE). El mediador cita a las partes para que concurran a firmarlo. Los honorarios se abonan acorde a la normativa vigente.

En Provincia de Buenos Aires, el antecedente es el protocolo de actuación para mediaciones a distancia y/o mediaciones on line o en entorno virtual del Centro de Mediación del Colegio de Abogados de La Plata. El mismo es de aplicación cuando una parte se encuentra geográficamente impedida de asistir a una mediación presencial y se realiza bajo la modalidad de co-mediación. Opera mediante un Registro de Mediadores a distancia, sorteándose y/o designándose un mediador en cada jurisdicción de asiento de las partes. Ambos mediadores intervinientes acuerdan fecha de audiencia. La acreditación de documento de identidad y matrícula habilitante del letrado patrocinante se realiza mediante su exhibición

por medios virtuales. Se establece el deber de información de las características del procedimiento, medios utilizados, prohibición de grabar, recepción de la confidencialidad. El acuerdo al que se arriba es transcrito por una de las partes y el co-mediador y remitido por correo electrónico al mediador para su impresión y firma certificante. Los honorarios se abonan conforme a la normativa vigente.

Las posibilidades de implementación de la Mediación Prejudicial Obligatoria a Distancia en la Provincia de Santa Fe

La mediación prejudicial obligatoria es un mecanismo legal e institucionalmente establecido en la Provincia desde 2010. A través de este dispositivo los ciudadanos tienen acceso a justicia en situaciones que afectan su vida cotidiana en materia civil, patrimonial y familiar. En tanto, los plazos procesales se encuentren suspendidos y el Poder Ejecutivo- autoridad de aplicación de la Ley 13.151/11 no se expida al respecto- la aplicación de este método se encuentra paralizado.

Sin embargo, los conflictos interpersonales de la ciudadanía, que son objeto de mediación, no se suspenden y se encuentran en algunos casos "latentes" y "manifiestos" en otros. La ausencia de la gestión de los conflictos por la vía de la Mediación Prejudicial Obligatoria y el tratamiento sólo de algunos de ellos por parte del poder judicial, genera un aumento geométrico de la conflictividad, con un elevado costo social.

La Mediación tiene, hoy más que nunca, una potencialidad de servicio muy importante por cuanto puede favorecer tanto la contención de conflictos como la resolución de los mismos a través de las herramientas técnicas que utiliza el mediador y del mismo proceso de mediación.

Somos de la idea de que, el uso de esta herramienta legal debe pensarse en dos momentos: a) mientras dure el aislamiento social, preventivo y obligatorio en forma masiva y la actividad jurisdiccional sea mínima y b) cuando el aislamiento social administrado vaya permitiendo retomar actividades y mantener las medidas de salud pública necesarias para evitar el contagio masivo.

La virtualidad del uso de la herramienta en el primer momento dependerá de los medios que arbitren tanto el Poder Judicial como el Poder Ejecutivo en conjunto respecto de la actividad jurisdiccional y del funcionamiento de este mecanismo en fueros y materias aun con suspensión de plazos procesales. Hasta el momento, el Poder Ejecutivo a través de una Resolución de la Secretaría de Justicia del MJDHyD sólo ha reglado en materia de capacitación virtual para la formación básica de mediadores y la apertura del registro para la inscripción de los mismos. Sin embargo, no se ha expedido explícitamente sobre la suspensión de reuniones de mediación durante el plazo dispuesto por la Resolución n° 306/20 de la Corte Suprema de Justicia Provincial ni sobre las medidas administrativas a adoptarse cuando los plazos procesales se encuentren restablecidos y permanezcan las medidas de salud y seguridad pública de cuidado sobre el COVID-19.

En el escenario que sólo se defina el uso de la Mediación Prejudicial Obligatoria para cuando estén restablecidos los plazos procesales y el pleno funcionamiento del Sistema Judicial, la actividad profesional y la participación de los ciudadanos en ambos procesos- el de mediación y el judicial-, deberán adaptarse al contexto excepcional que toca vivir, a fin de garantizar la seguridad de todos los actores del sistema.

Analizaremos a continuación el estado de situación normativa en la provincia y las posibilidades de aplicación de la mediación a distancia a la luz de los elementos utilizados en las Provincias antes mencionadas y conforme la Resolución n° 121/20 del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación:

El actual marco normativo que permite el desarrollo de la Mediación Prejudicial Obligatoria en materia civil, comercial y familiar está regulado por la Constitución de la Provincia (arts. 72 incisos 1 y 4), por la Ley 13.151/10 promulgada por decreto n° 2476/10 y reglamentada parcialmente por los decretos n° 0651/11, 1747/11, 1612/14, 4688/14, 184/19.

El artículo 1° de la Ley 13.151/10 declara de interés público provincial la utilización, promoción, difusión y desarrollo de métodos no adversariales y desjudicializados de resolución de conflictos. En tanto el artículo 2° instituye la Mediación en todo el ámbito de la Provincia, con carácter de instancia previa obligatoria a la iniciación del proceso judicial, en los términos establecidos en la presente ley.

El cuerpo normativo de la Ley y los sucesivos decretos mencionados regulan el funcionamiento del Sistema de Mediación Prejudicial en materia civil, comercial y familiar en la Provincia.

En ese cuerpo normativo, se señala expresamente que las partes deben comparecer personalmente al proceso de Mediación, no pudiendo hacerlo por apoderado, exceptuando el caso de las personas jurídicas y de las domiciliadas a más de ciento cincuenta (150) kilómetros de la ciudad en las que se celebren las audiencias (art.14), que el trámite de mediación se realiza en días hábiles judiciales (art. 36), el mediador notificará a las partes de la reunión de mediación en forma personal o por cualquier otro medio fehaciente (art. 10 Anexo I decreto n° 1747/11), el procedimiento se ajustará a lo dispuesto a la ley y a la reglamentación (art.12), concluida la mediación se labrará acta final con firma de todos los participantes y que en caso de acuerdo total o parcial además de acta final se labrará un acta acuerdo (art 20), el acta final de mediación sin acuerdo total o parcial habilita la instancia judicial correspondiente (art. 22).

El sistema santafesino de mediación prejudicial obligatorio en cuanto a su organización administrativa funciona por medios electrónicos desde el inicio. El mediador es sorteado y queda notificado por medio electrónico al igual que el abogado patrocinante. La notificación electrónica sirve para el cómputo de plazos, excusaciones y recusaciones. Del mismo modo, los pedidos de licencias, el cambio de algún dato personal del mediador, de sus oficinas y la habilitación en nuevas sedes se hace informáticamente. La carga de datos -incluso la finalización del procedimiento de mediación- es válida a partir de su carga en el Sistema Informático de Mediación Prejudicial Obligatoria.

Atento a los principios de "lo que no está prohibido está permitido" y "buena fe contractual", y atendiendo a las extraordinarias circunstancias en la que nos coloca la pandemia, nada obsta la celebración de reuniones de mediación por medios electrónicos mediante video llamada u otros medios análogos de trasmisión de voz o de la imagen, siempre que quede garantizada la identidad de los intervinientes y el respeto de los principios del proceso de mediación regido por la ley 13.151.

El resguardo de la identidad puede ser garantizada con la participación de los abogados de parte, la exhibición de documentos de identidad, el intercambio de documentación que refiere a invitación a reuniones, intercambios que hacen a los acuerdos parciales o totales a través de correos electrónicos.

El resguardo de los principios de: confidencialidad, inmediatez, creatividad, mirada al futuro, autonomía y participación protagónica de las partes, equidistancia del mediador se aseguran con la actuación del mediador a través de sus intervenciones comunicacionales tanto verbales como escritas.

La reunión de mediación virtual resguardaría el principio de inmediatez y equivaldría en sus efectos jurídicos al contrato entre presentes con formación de consentimiento electrónico receptado en los artículos 974 y concordantes de nuestro Código Civil y Comercial.

Respecto del Procedimiento:

a) Es necesario incorporar al formulario de solicitud electrónica de mediación- hoy existente y en uso- un campo para completar con carácter obligatorio: correo electrónico de las partes requirentes y de sus letrados. Así como incluir otro campo, para completar de ser posible la misma información respecto de los requeridos.

b) Sorteado el mediador, el mismo se contactará con el profesional letrado del requirente por la vía telemática que esté a su alcance a fin de obtener información que acredite fehacientemente la identidad de las partes y la personería. El mediador solicitará a los letrados y a las partes, a través de éstos, que le envíen a su correo electrónico sus números de teléfonos celulares, imagen de anverso y reverso del DNI en la que luzca con claridad número de trámite de la Oficina de Identificación y la firma, y los documentos que acrediten la personería. Asimismo, que le suministren la información, de no haberlo hecho con anterioridad, para contactar vía telefónica o electrónica con la otra parte.

El correo electrónico del mediador está registrado ante la AGEM (Agencia de Gestión de Mediación) -hoy bajo la órbita de la Subsecretaria de Acceso a la Justicia dependiente de la Secretaria de Justicia del Ministerio de Gobierno, Justicia, Derechos Humanos y Diversidad-

c) La invitación a mediación se realiza en forma electrónica, como regla. Como excepción, en las situaciones donde el requirente no puede suministrar a su letrado teléfono y correo electrónico del requerido y sólo cuenta con la información de su domicilio, se utilizará la notificación en soporte papel a través de cualquier modo fehaciente (hoy está habilitado el

funcionamiento del Correo Argentino, en breve se estará habilitando el trabajo de oficiales notificadores judiciales).

d) Las reuniones de mediación pueden realizarse en forma privada o conjunta pudiendo complementarse los mecanismos sincrónicos- zoom, video llamadas y similares- con mecanismos asincrónicos como el correo electrónico y los diálogos telefónicos.

Tanto para el caso de que alguna de las partes no cuente con ningún medio telemático de comunicación ó pertenezca a los llamados "grupos de riesgo" y no contara con algún medio telemático de comunicación declarando estas situaciones en forma fehaciente, la reglamentación incorporará una norma que establezca la posibilidad de participar del proceso de mediación a través de su patrocinante letrado (análogamente al actual art. 14 ley 13.151.

e) El acuerdo al que lleguen las partes tienen los mismos efectos legales que los celebrados en reuniones de mediación presenciales.

Si el acuerdo al que arriben las partes implicara obligaciones de pago, las mismas se cumplirán mediante transferencias bancarias a las cuentas que oportunamente declaren las partes.

f) Las actas deberán continuar registrándose on line en el sistema de mediación que la Provincia tiene disponible. Deberán en el apartado de observaciones señalar la leyenda "realizada en la modalidad a distancia".

g) Para realizar la firma de los acuerdos o para dar conformidad para el cierre del procedimiento por no poderse llevar a cabo la Mediación conforme al art. 288 Código Civil y Comercial- firma digital-, el Poder Ejecutivo deberá elaborar una norma en la reglamentación que tome en cuenta la práctica profesional autorizada en la emergencia por la CSJ.

Respecto de la firma, debemos señalar que el país cuenta con la Ley n° 25.506 de firma digital reglamentada por decreto n° 2.628/2002 y que la provincia de Santa Fe, mediante Ley N° 12.491, reguló la materia en consonancia con las disposiciones dictadas en el orden nacional. No habiéndose implementado en el ámbito judicial aún el registro y uso de la firma digital, en el marco de ésta emergencia la CSJ acepta la presentación de escritos de abogados patrocinantes en las materias habilitadas por medios electrónicos, sin acreditación de firma digital. Este antecedente puede ser tomado en cuenta por el Poder Ejecutivo para las mediaciones y generar otros modos de salvar la situación.

En la Provincia de Santa Fe, la mediación judicial es regulada por el Poder Judicial y en ese ámbito, por acta acuerdo de la Corte Suprema de Justicia N° 14 del 13/05/2020 se dispone: "la materialización de audiencias de mediación en el ámbito de este Poder Judicial, se podrán llevar adelante de manera presencial, respetando las normas de salubridad y distanciamiento social señaladas o de manera remota, conforme las tecnologías disponibles, con el debido resguardo de la información recabada".

Conclusiones abiertas

El Estado tiene la responsabilidad de favorecer la "socialidad". La realidad compleja que atravesamos obliga a que el Estado defina de qué modo garantiza la tutela de los derechos de los ciudadanos, función que incluye la resolución de conflictos y que en el marco de la interpretación dinámica y sistemática de las normas se impone valorar y receptar el uso de las TICs.

En esa inteligencia, las Provincias de Mendoza, San Luis, Río Negro, Tucumán, Salta, Entre Ríos, Buenos Aires y Capital Federal han tomado medidas concretas y de fácil instrumentación que les han permitido sortear con éxito las limitaciones generadas por la situación de aislamiento preservando y garantizando el acceso a justicia en sus comunidades y a la vez la labor profesional de los mediadores.

Esa definición política institucional está permitiendo la práctica de la mediación a distancia, la que a nivel internacional existe desde hace algo más de diez años en la Unión Europea y no más de cinco años en Sudamérica. Esta práctica posibilita la realización de la mediación en un entorno virtual donde las partes dialogan, independientemente del lugar donde se encuentran, a través de mecanismos telemáticos como la videoconferencia, zoom, Skype, mensajería u otro medio análogo de transmisión de voz o de la imagen.

Las tecnologías exigen del mediador un esfuerzo adicional para adaptarse a los entornos donde pondrá en juego habilidades que les permita llevar adelante un proceso, independientemente en el entorno dónde se realiza. El mediador pondrá a disposición su experiencia de trabajo y promoverá que en estos "nuevos entornos" que las partes puedan contar sus narrativas de forma segura, escuchar y ser escuchadas, fortalecer sus vínculos, tomar decisiones, reconstruir su relación y co-construir soluciones.

Somos de la idea de que con las normas disponibles a nivel provincial es posible que el Ministerio de Gobierno, Justicia, Derechos Humanos y Diversidad reglamente los aspectos descriptos en el presente trabajo.

Siendo la Mediación un proceso a través del cual las partes construyen consensos cualquiera sea la vía que se utilice y habiendo voluntad expresa de los participantes de utilizar los medios tecnológicos para llevar adelante el procedimiento, no encontramos impedimento alguno para aplicar la Mediación a Distancia en la Provincia de Santa Fe.

Referencias:

Bibiana Beatriz Luz Clara (2018) la mediación en Entornos electrónicos, Puebla Mex, revista IUS. Recuperado de <http://www.scielo.org.mx>

Francisco, Vídeomensaje para el santuario de san Cayetano en Buenos Aires, agosto de 2013.

Herrington Carmichael, Mediation is a much better option than court right now, Lexology.com, <https://www.lexology.com/library/detail.aspx?g=7d7445de-96e8-44c3-b4ce-f3c8337724dd>

Ponte, LM y Cavenagh, TD(2004), Cyberjustice: Online dispute resolution. (RDL) for e-commerce. New Jersey. Prentice Hall.

Oscar Daniel Franco CONFORTI (2013) pequeño manual de mediación electrónica. 2da. Edición, Acuerdo Justo, Alicante.

Oscar Daniel Franco CONFORT (2015); Mediación On line: de donde venimos, dónde estamos y a dónde vamos. In Dret Revista para el análisis del Derecho, Barcelona. Recuperado: www.indret.com.

Smith, David; Lessons from Teaching Facilitation Online, Mediate, May 2020, <https://www.mediate.com/articles/smith-facilitation.cfm> Recuperado 9/5/2020.

ⁱ Abogada, Licenciada en Derecho (España), Especializada en Derecho de Familia, Mediadora, Especializada en Mediación Familiar, Penal y Educativa, Profesora Superior Universitaria, Docente en Mediación, Ex Directora de la Escuela de Capacitación del Centro de Estudios en Métodos adecuados de administración de conflictos del Colegio de Abogados de Rosario. Autora de artículos en la materia. Participante activa en el Proyecto de Investigación de la UNR sobre la importancia de la Teoría del Conflicto en la Formación del operador del derecho.

ⁱⁱ Abogada Mediadora, Especializada en Derecho de Familia y Master en Resolución Alternativa de Conflictos, especializada en mediación familiar y en empresas familiares, patrimonial y comunitaria. Master en Educación, Docente Universitaria de Grado en Mediación y Facilitación (UCSF y UCU) y Postgrado en Negociación y Mediación (UNIBE-Paraguay). Formadora de Mediadores desde distintas instituciones. Ex Directora Ejecutiva del Centro de Arbitraje y Mediación- Cámara Nacional de Comercio y Servicios de Paraguay. Ex Asesora del Ministerio de Educación en Paraguay en Mediación Educativa. Miembro del equipo redactor de la Ley 1189/01 de Mediación y Arbitraje en Paraguay, correductora del Proyecto de Ley Sistema Integral de Mediación en Santa Fe y Mediación Electrónica. Realiza práctica de mediación privada desde 1998 y pública desde 2011 en distintas materias. Miembro del Directorio del Colegio de Abogados de Santa Fe. Autora de varias publicaciones en la materia.

ⁱⁱⁱ Abogada, Notaria, Magister en Derecho Privado. Mediadora Prejudicial y Comunitaria, Especializada en Mediación Familiar, Docente en Mediación, Docente Universitaria de Derecho en la UNR en Introducción al Derecho y Derecho Civil III, Docente de UCES en Derecho Comercial y en Concursos y Quiebras . Ex Presidenta del Instituto de Mediación del Colegio de Abogados de Rosario. Miembro del Directorio del Colegio de Abogados de Rosario. Autora de artículos en la materia.

^{iv} Abogada Mediadora. Notaria. Realiza práctica de mediación prejudicial y privada, también comunitaria. Docente en la Institución Formadora "Surgir, Educar para la No Violencia", Pro secretaria de la Comisión de Abogacía Colaborativa del Colegio de Abogados de Santa Fe.

^v Abogado, psicólogo, mediador. Formador de Formadores (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación), Mediador Familiar (Universidad Católica de Lyon), Mediador Penal. Fundador del Centro de Mediación de la UCA Rosario, ex docente titular Mediación UCA Rosario, docente titular carrera de Psicología UCALP, Docente Derecho Privado en Facultad Ciencias Económicas UNR, Formador del Centro de Mediación del Colegio de Abogados de Rosario, Dirigió el Pos título de Gestión de Conflictos en la Comunidad Educativa en el IES Olga Cossettini, Docente Titular en Respeto y Convivencia Laboral, materia de posgrado en Facultad de Ciencias Políticas UNR. Actualmente se desempeña como Director del área de Investigación y Proyectos en Métodos Alternativos en Resolución de Conflictos del Colegio de Abogados de Rosario.